

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Martes 19 de Junio de 1821.



San Lamberto, Gervasio y Protasio Mártires.

Las Cuarenta horas en los Trinitarios calzados de 9 y media á 7 y media.

Madrid 7 de Junio.

Concluye la sesion del dia 5.

Se leyó el artículo 46, que decia así:

Art. 46. «Se señala á los visitadores de las tres clases, sin distincion, el sueldo de 160 rs.; á los contralores 120; 240 á los tesoreros; 120 á los depositarios, y 100 á los pagadores de egército.»

Se mandó volver á la comision.

Lo mismo se verificó con el art. 47, concebido en estos términos:

Art. 47. «Los tesoreros disfrutarán ademas un medio real por mil de lo que recauden por contribuciones directas, y otro tanto de lo que paguen; los depositarios un tercio de real por ciento de lo que recauda por la misma especie de contribuciones, y los pagadores de egército un medio por ciento de lo que distribuyan, siendo de unos y otros los gastos y salarios de sus oficinas.

Art. 48. «Los administradores guardaalmacenes de estancadas en las provincias serán tambien de tres clases: los de primera disfrutarán 160 rs., los de segunda 140 y los de tercera 120; y ademas 100 rs. cada uno para salarios y gastos de oficina; se les pagará por parte casa para almacenes, y mozos para servirlos.»

Quedó aprobado con la modificacion que indicó el Sr. Cepero, relativa á que se sustituyese en lugar de las palabras «se les pagará por parte casa para almacenes» las siguientes: «se les pagará ademas por separado casa para almacenes &c.»

Art. 49. «Este plan administrativo se pondrá en egeucion; pero se conservará el que actualmente rige hasta que se halle perfectamente organizado, de suerte que no pare un momento la administracion pública, y se eviten desórdenes y confusion.»

Quedó aprobado este artículo, suprimiéndose la palabra *perfectamente* á peticion de algunos Sres. diputados, y con lo cual convinieron los señores de la comision.

De las contribuciones directas.

Art. 50. «Decretadas por las Córtes las diferentes especies de contribuciones directas, y las bases sobre que se han de repartir y exigir, el Gobierno, por medio del director general de ellas, hará el repartimiento entre las provincias; lo aprobarán las Córtes, y se espedirán los cupos por el mismo medio de la direccion general.» Aprobado.

Art. 51. «Los intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos; y con intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales lo egecutarán, y se comunicarán los cupos á los subdelegados de los partidos.»

El Sr. conde de Toreno manifestó que para que no se dijese que este artículo chocaba con lo dispuesto en la Constitucion, se podría mandar volver á la comision para que lo redactara en estos términos: «Los intendentes, luego que reciban los cupos, prepararán con los directores particulares de las provincias los da-

tos y presupuestos para el repartimiento de ellos entre los partidos, y estos harán los de sus pueblos respectivos con intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales, conforme á lo que se previene en la Constitucion.»

Se leyó el art. 52, que decia así:

Art. 52. «A este fin las diputaciones provinciales empezarán sus sesiones cuando el presidente las convoque, y avise haber recibido las órdenes y cupos de contribuciones repartibles, ó reservarán siempre para este objeto el número de sesiones necesario de las que les conceden las leyes.»

Después de una ligera discusion quedó aprobado este artículo suprimiendo la palabra *empezarán*, y substituyendo á esta la de *tendrán*.

Se acordó que volviesen á la comision los tres artículos siguientes:

Art. 53. «Los subdelegados, apenas los reciban, prepararán lo necesario para el subrepartimiento de ellos entre sus respectivos pueblos, convocarán las diputaciones de partido, y con su intervencion y aprobacion lo verificarán.

Art. 54. Las diputaciones de partido tendrán dos reuniones; la una, con el objeto de que habla el artículo anterior, durará 10 dias, y la otra, que durará 20, para espresar su opinion sobre las necesidades de los pueblos, informar sus solicitudes de agravios y rebaja de contingentes de las contribuciones, y recibir y examinar las cuentas de los arbitrios aplicados á los gastos públicos y comunes del territorio.

Art. 55. «El estado del repartimiento hecho con la diputacion de partido se reunirá inmediatamente por el subdelegado al intendente.»

Se aprobó el art. 56, concebido en estos términos:

Art. 56. «El intendente de la provincia, después de haber visado cada estado de reparticion á medida que los vaya recibiendo, dirigirá tres copias igualmente visadas, una al subdelegado, otra al tesorero principal de provincia, y la tercera al director general de contribuciones directas.»

Se leyó el art. 57, concebido en estos términos:

Art. 57. «Inmediatamente que los subdelegados reciban el estado de reparticion visado por el intendente, enviarán á los alcaldes constitucionales la orden que fija el contingente de su pueblo ó distrito.

El Sr. Bahamonde manifestó que parecia se oponia á la Constitucion el que se enviase la orden de repartimiento á los alcaldes Constitucionales, puesto que á los ayuntamientos correspondia el conocimiento de esta orden.

Los Sres. Toreno y Moscoso manifestaron que lo que se decia en este artículo era que sin perjuicio de que se enviase la orden al alcalde, este lo hiciese saber al ayuntamiento respectivo. Quedó aprobado este artículo.

Art. 58. «La reparticion entre los propietarios y contribuyentes se hará en cada pueblo por repartidores.»

El Sr. conde de Toreno manifestó que podría hacerse alguna modificacion en este artículo, para que no se dijese que se oponia á la Constitucion; tal seria

espresar que estos individuos fuesen nombrados por los ayuntamientos respectivos.

El Sr. Cepero fue de opinion que añadiéndose al artículo despues de la palabra *repartidores* las siguientes *del mismo ayuntamiento*, quedaba enteramente conforme con lo que se previene en la Constitucion.

Despues de una ligera discusion entre los señores Palarea y conde de Toreno, quedó aprobado este artículo en los términos que habia indicado el señor Toreno.

El Sr. presidente dijo que mañana se daría cuenta, despues del despacho ordinario, de varias adiciones á la ley constitutiva del ejército, prosiguiéndose la discusion del plan de Hacienda; y se levantó la sesion.

Sesion del dia 6.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se mandó agregar á ella los votos particulares de los señores Lobato, Ramonet, Gonzalez Allende, Navarro (D. Andres), Garcia Page, Palarea, Ramos Garcia y Ramirez Cid, contrarios á la aprobacion de distintos artículos del plan de Hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron repartirse 200 egemplares de la circular espedida por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, relativa al decreto de las Córtes de 4 de mayo último.

A la comision especial de Hacienda se mandó pasar una esposicion del ministro de este ramo, en la que hacia presente que varias casas de comercio y otros interesados en vales habian repetido la solicitud de que se pasase á las Córtes un espediente relativo á la suerte que deben correr dichos vales, y el Rey habia mandado pasarlo á las Córtes (como lo verificaba), á fin de que determinasen lo mas conveniente; y otra de la direccion general de Loterías, manifestando los inconvenientes que pueden resultar de agregar esta direccion á la de Correos.

Se aprobó la siguiente indicacion del Sr. Zapata: «Pido á las Córtes que se escite el celo del Gobierno, para que á la mayor brevedad posible queden las audiencias territoriales arregladas conforme á las disposiciones del Congreso en la legislatura anterior.»

Se pasó á tratar de las adiciones á la ley constitutiva del ejército.

La comision de Guerra presentó los siguientes artículos reformados en virtud de varias adiciones, relativos á la ley orgánica del ejército, los cuales fueron aprobados.

Art. 29. «Todos los españoles estan obligados á defender la patria con las armas, especialmente desde la edad de 18 años hasta la de 59.

Art. 29. «Se admitirá en el ejército á todos los que quieran servir voluntariamente, con tal que sean españoles, que no esten casados, que no bajen de la edad de 19 años, y no pasen de la de 30.

Art. 107. Añadido: «Las viudas, hijos ó hijas de los oficiales militares que no tuviesen derecho á la pension de viudedad, podrán solicitar que las Córtes tomen en consideracion los servicios de sus maridos ó padres, á fin de que oyendo previamente al Gobierno les señalen una pension proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 108. «Los militares absolutamente inutilizados en actos del servicio percibirán su haber íntegro hasta que sean colocados en otros destinos de no menor sueldo que el que disfrutaban por su empleo militar, gozando del señalado á este en el caso de que les acomode admitir alguno que se les confiera de menor asignacion.

Art. 112. Añadido: «A los individuos que en lo sucesivo entren de alumnos en las escuelas militares no se les abonará como tiempo de servicio para la opcion al retiro en la forma que espresa el artículo anterior el que hayan permanecido en los espresados es-

tablecimientos; pero á los cadetes actuales les seguirá el abono como hasta aquí.

Art. 116. Añadido: «Para premiar la constancia de los oficiales en el servicio militar servirá la orden actual de S. Hermenegildo; pero se harán en su reglamento las reformas competentes, á fin de que aquella sea mas apreciable, adjudicándose su condecoracion con mayor escrupulosidad, y combinando para el derecho á ella los años de servicio con las graduaciones respectivas; por manera que el número necesario de años para obtenerla sea menor á medida que la graduacion mayor.

Art. 129. «Todo militar, despues de cumplir 6 años de servicio, podrá contraer matrimonio sin mas requisitos ni licencia que los demas españoles, contándose los 6 años para los alumnos despues que hayan salido del colegio, y para los cadetes que actualmente existan desde el dia en que sean promovidos á oficiales.

Art. 148. «El gefe del estado mayor de cada distrito militar, ó quien haga sus veces, será el conductor ordinario por donde el comandante general respectivo comunicará todas las órdenes, tanto á los cuerpos como á todos los demas individuos dependientes de la autoridad militar, sin perjuicio de lo que con respecto á los estados mayores de las plazas disponga la ordenanza.

Asimismo se aprobaron los artículos adicionales siguientes:

Art. 1º. Los artículos 7º, 8º, 17, 18, 19, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114, 115, 117, 123, 135, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 157 se consideraran en su fuerza y vigor desde el dia 1º de julio próximo.

Art. 2º. «El artículo 38 se entenderá tambien respecto á los individuos que hayan entrado á servir en el ejército desde el 1º de enero de 1817, y de consiguiente recibirán con exactitud sus licencias absolutas, en la forma que se previene en el artículo 32.

Art. 3º. «Las notas de los gefes de que trata el art. 79 se pondrán hasta que se establezca el estado mayor, por el coronel y el comandante general de la provincia.

Art. 4º. «El art. 123 se pondrá en egecucion desde luego, y todos los cuerpos del ejército arreglarán sus juicios á lo prevenido en la ordenanza general.

Art. 5º. «Para que tenga efecto lo prevenido en art. 140, el Gobierno procederá desde luego al nombramiento de gefe del estado mayor general.

Art. 6º. «Hasta que se forme el estado mayor general, y se encargue de los trabajos que se indican en el art. 150, la junta de inspectores nombrará los oficiales que tengan por conveniente para despachar los asuntos que esten á su cuidado.

Art. 7º. «Para la observancia de los demas artículos del decreto, el Gobierno, valiéndose de las luces y conocimientos de las personas que tenga por conveniente emplear, dispondrá que se formen los reglamentos competentes, á fin de que concluidos se presenten á las Córtes para su aprobacion.

Art. 8º. «El Gobierno dispondrá igualmente que las ordenanzas militares se reformen con arreglo á las bases establecidas en este decreto, y que se refundan en aquellas todas las Reales órdenes que sean compatibles con estas; de modo que resulte un cuerpo completo de las reglas que se han de observar, sin la confusion que se ha notado hasta ahora por la falta de esta circunstancia, tan esencial en un sistema estenso y complicado por su misma naturaleza. Reformada la

ordenanza en los términos espresados, se presentará á las Córtes para su aprobacion."

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

La comision presentó los artículos siguientes reformados, que fueron aprobados.

Art. 51. "Los intendentes luego que reciban los cupos prepararán con los directores particulares de las provincias los datos y presupuestos para el repartimiento entre los partidos. Comunicarán este repartimiento á los subdelegados, y las comisiones de los partidos harán los repartimientos entre sus pueblos respectivos, prévia la intervencion y aprobacion de las diputaciones provinciales conforme al art. 335 de la Constitucion.

Art. 52. "Las diputaciones provinciales reservarán siempre para este objeto el número necesario de sesiones, convocándolas el presidente luego que reciban las órdenes y cupos de las contribuciones que se han de repartir.

Art. 53. "Los subdelegados apenas lo reciban prepararán lo necesario para el repartimiento entre sus pueblos respectivos, convocarán las comisiones de partido, y estas, de acuerdo con los subdelegados, verificarán dicho repartimiento, y le remitirán despues á la aprobacion de la diputacion provincial.

Art. 54. "Las comisiones de partido tendrán dos reuniones, la primera con el objeto de que habla el artículo anterior durará diez dias, y la otra 20 para rectificar los datos é informar de los agravios, haciéndolo presente á las diputaciones provinciales.

Art. 55. "El estado del repartimiento hecho por la comision de partido se remitirá por el subdelegado al intendente, para la intervencion y aprobacion de la diputacion provincial, y para el objeto que se previene en el artículo siguiente.

De los repartidores.

Art. 59. "Los ayuntamientos harán el repartimiento por medio de siete repartidores nombrados por él entre sus individuos, ú otros que no lo sean, con tal que se componga de un número de sujetos que paguen la contribucion directa, y de que dos de ellos no tengan domicilio en el pueblo."

Despues de haberse discutido por los Sres. Gollin y Torero quedó aprobado este artículo, añadiéndose las palabras siguientes: *siempre que sea posible*, á indicacion del Sr. Cavaleri.

Art. 60. "Los repartidores no podrán ser empleados del Gobierno." Aprobado.

Art. 61. "Las causas para escusarse de admitir las funciones de repartidor serán cuatro: primero, las enfermedades graves, y reconocidas ó verificadas en la forma ordinaria en caso de duda; segundo, la edad de 60 años; tercero, un viage proyectado para negocios determinados; cuarto, el servicio militar en el ejército ó marina." Aprobado.

Art. 62. "Todo propietario domiciliado á mas de cuatro leguas del pueblo en que fuere nombrado repartidor podrá igualmente escusarse. Aprobado.

Se suprimieron los artículos siguientes:

Art. 63. "El repartidor nombrado por dos ó tres subdelegados á un tiempo declarará su opcion en la secretaría de una de las subdelegaciones dentro de los seis dias del aviso que se le hubiere dado de su nombramiento; dando parte á los otros subdelegados en los cinco dias siguientes para que lo reemplacen sin dilacion.

Art. 64. "En caso de impedimento ocurrido despues del nombramiento por una de las causas espresadas, el repartidor á quien ocurriere lo avisará al subdelegado para que lo reemplace.

Art. 65. "Este reemplazo solo tendrá lugar cuando el número de repartidores se haya reducido á menos de cinco, ó que los no domiciliados en el pueblo hayan de reemplazarse.

Art. 66. "Estos últimos, cuando no escedan del número de dos, solo podrán ser reemplazados por otros propietarios que no esten domiciliados en el pueblo si los hubiere.

Se aprobó el 67, que decia así: "Los repartidores procederán á verificar el repartimiento espresado luego que reciban el aviso del ayuntamiento.

Asimismo se aprobaron los artículos siguientes:

Art. 68. "Ejecutarán la operacion material de la formacion de los cuadernos generales de la contribucion territorial, salva la aprobacion posterior del ayuntamiento.

Art. 69. "A este fin formarán un estado indicativo del nombre y de los límites de las diferentes divisiones del territorio del pueblo.

Art. 70. "Si estas divisiones no estuvieren bien marcadas, los repartidores se valdrán de un agrimensor, para que solo figure el perímetro de cada una de ellas.

Art. 71. "Estas divisiones se llamarán secciones. Cada una de ellas se señalará con una letra alfabética, y el estado que las dé á conocer se publicará y fijará en las puertas del ayuntamiento.

Art. 72. "Los repartidores formarán despues un estado indicativo de las diferentes propiedades contenidas en cada seccion, y este segundo estado se llamará estado de seccion.

Art. 73. "Los repartidores en su primera junta formarán una lista de propietarios, labradores, caseros ó arrendatarios domiciliados en el pueblo, á quienes juzgue con conocimientos prácticos de las diferentes partes de cada seccion, ó que estuvieren mas en estado de dar conocimientos claros de ellas.

Art. 74. "Los nombres de estos indicadores se publicarán á continuacion del estado destinado á dar á conocer las diferentes secciones del pueblo.

Art. 75. "Los repartidores repartirán entre sí las secciones; uno ó mas de ellos irán personalmente á cada una de las que tengan que recorrer, llevarán consigo dos de los indicadores designados, y compondrán con ellos los estados de seccion.

Art. 76. "El día del reconocimiento de cada seccion se anunciará de antemano, para que los propietarios contribuyentes de ella ó sus apoderados esten presentes si quieren, y hagan las observaciones que se les ofrezcan.

Art. 77. "Cada artículo de propiedad se distinguirá y numerará en la seccion: se titulará con el nombre, apellido y profesion del propietario y se designará (segun la naturaleza de propiedad) primero: si es predio urbano ó rústico, como jardin, tierra de labor, viña, prado, olivar, ó monte; segundo, la estension de su superficie y calidades de tierra.

Art. 78. "A este fin en caso de duda podrán valerse los repartidores, por medio de los alcaldes constitucionales, de cualquiera diligencia de medida que se hubiese practicado, y si la solicitare el propietario, la consentirán.

Art. 79. "Los estados de seccion serán firmados por los indicadores y por los repartidores que los hubieren formado; si alguno de ellos no supiere firmar, se dirá así.

Art. 80. "Inmediatamente que los estados indicativos de las propiedades de cada seccion se hayan concluido, los repartidores se unirán y darán cuenta al alcalde constitucional para que convoque al ayuntamiento, y los examine en comun con ellos.

Art. 81. "Los estados que resultasen de esta liberacion ser inciertos se rectificarán y firmarán los repartidores y el alcalde constitucional los que no tuvieren defecto, y los demas despues de ser rectificados.

Art. 82. "Dentro de los 10 dias siguientes los repartidores volverán juntos á las diferentes secciones, y en ellas harán el avalúo de la renta de cada propie-

dad en el orden que se halle en el estado indicativo; lo escribirán sobre la columna reservada para este efecto, y al lado del artículo descriptivo de la propiedad. (Se concluirá.)



En artículo de Roma de 31 de mayo se lee lo siguiente.

Los rusos suspendieron su marcha en Hungría. La revolución de los griegos ha sobrevenido muy á propósito para dar otra dirección á aquel torrente, que amenazaba todo el medio día de Europa.

Los ingleses van á tomar parte activa, sin saberse aun en que sentido. Un correo de Londres ha pasado por Ancona para Corfú, con la noticia que 20 mil soldados se han embarcado para el Mediterráneo. Es probable que vayan á las islas del Archipiéago, y á favor del turco para conservar su comercio de Levante: ó bien para tomar el partido de los griegos si su revolución prospera. En uno ú otro caso se enredarán con los rusos. Pudiera ser también que acaben con intervenir en las cosas de Italia contra los austriacos; pues no mirarán con indiferencia que estos hayan ocupado la Sicilia con 8 mil hombres, y Ancona poniendo otra guarnición de 3 mil á pesar de la repugnancia del Santo Padre.

El gobierno papal conoce ya (aunque tarde) que tiene mas que temer que esperar de la protección austriaca; y prevee muy próxima su última hora. Roma está ya entre las garras de las águilas imperiales. Fuera de sus puertas hay un campamento austriaco, y en sus calles no se ven sino soldados austriacos: ::::

Desde que el patrimonio de S. Pedro goza de la protección de los egércitos austriacos, las hordas de salteadores se han multiplicado de suerte que no se puede salir de Roma sin esponerse á ser robado ó asesinado, ni se puede ir á Nápoles sin escolta. Ultimamente los salteadores robaron el convento de Frascati, llevándose seis frailes á los montes: enviaron un aviso al Papa diciéndole, que si dentro diez días no pagaba 5 mil duros por cada fraile, enviarían á Roma las cabezas de estos. Se ha seguido una correspondencia entre los ladrones y el gobierno papal, como de potencia á potencia sobre el rescate, regateando el precio de las cabezas, que la curia Romana no valúa á tan alto precio como los salteadores. Estos tuvieron la condescendencia de prolongar el término señalado, y de disminuir mucho el precio del rescate, pero no tanto como lo exigía la economía eclesiástica. Por último se enviaron á los ladrones 2500 duros, suma que la curia Romana juzgó suficiente. Parece que los ladrones persisten en mayor suma, y como la tesorería se obstina en no concederla, se teme por la vida de los infelices cautivos. Tal es el estado político y civil de este pais, cuyo gobierno es un modelo de orden social segun las máximas de la santa alianza. (Diar. de Barc.)

Artículo remitido.

Don Juan Laborié, comerciante frances, y residente en esta corte, habiendo leído en la gaceta del Gobierno de 3 del corriente, que el doctor don Salvador Gonsalves, ha resuelto suprimir todos los depósitos del reino, en donde hasta ahora se han vendido los paquetes de fumigaciones anti-venéreas de su invencion, teniendo por ficticios los paquetes que se vendan en España, y reduciendo la venta de este específico precisamente á esta corte en casa del propio Gonsalves, apoyando esta resolución en la introduccion que supone en el reino de un gran número de paquetes de fumigaciones, que pueden confundirse á la vista con los originales; aunque distintos y perjudiciales en sus efectos; se apresura á anunciar al público, que esta determinacion del doctor Gonsalves, es un atentado á la propiedad particular, á que don Juan Laborié protesta reclamar desde luego en tribunal competente, puesto que todos los paquetes de fumigaciones anti-venéreas, existentes en todos los depósitos de varias ciudades y villas del reino (escepto Avila y Alicante) pertenecen esclusivamente, y los tiene vendidos Gonsalves á don Juan Laborié, ó los ha mandado á los depositarios por cuenta de éste, en virtud de formal con-

trata de 4 febrero de 1820, segun se justificará por la correspondencia de aquellos; pudiendolos comprar el público con toda confianza, por ser legítimos y elaborados por el mismo Salvador Gonsalves, el cual, á impulsos de una desmedida codicia, se ha propuesto desacreditar aquellas legítimas existencias; paralizando su venta, para privar inicuaemente á Laborié del reintegro del valor de los paquetes que le ha pagado á dinero contante, y proporcionar esclusivamente el consumo á los que venda él en su casa, con desaire y agravio de la confianza que se han merecido hasta aqui los depositarios nombrados por Laborié, á quienes les hacia el mismo Gonsalves las remesas, por cuenta de aquel, en virtud de la contrata.

El público imparcial, juzgará si el doctor Gonsalves ha tenido (con el aviso que consignó en la gaceta) el objeto de proporcionar paquetes legítimos á los que los necesiten, ó de enriquecerse con poca buena fé sobre las ruinas de don Juan Laborié. Madrid 6 de junio de 1821. =Laborié. (Const. correo general de 13 de junio.)

Nota. Se continua la venta de las fumigaciones anti-venéreas del doctor Gonsalves en esta de Zaragoza en casa de D. Julian Aced, calle de Contamina núm. 65; en Barastro casa de D. Antonio Cases, del comercio; en Calatayud casa de D. Tomas Navarro, del comercio; en Lérida casa de D. Antonio Martrus, del comercio; en Pamplona casa de D. Juan Campion, del comercio; en Sorria casa de D. Pedro Martinez de Aparicio, del comercio; y en Logroño casa de D. Vicente Saenz de Calahora, del comercio. = Laborié.

NOTICIAS PARTICULARES.

Habiendose anulado por el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, de acuerdo con el señor Gefe político superior de la Provincia, la formación de la 4.ª compañía del 2.º batallón de Milicianos voluntarios, y por consiguiente el nombramiento hecho ante el mismo de los oficiales, sargentos y cabos de ella, por los defectos que se advirtieron en ambos actos, ha acordado: Que los individuos que deseen alistarse para la compañía que se ha de crear con el nombre de 4.ª lo hayan de hacer precisa é indispensablemente presentándose en persona en la secretaría de dicho cuerpo de 9 á 12 por la mañana y de 3 á 6 por la tarde, conforme á lo que se anunció en 24 de Mayo último, con una nota los que se hallen incluidos en los batallones de la Milicia nacional local que espese el nombre, apellido y cuerpo en que sirven, la cual deberá llevar el visto bueno del comandante; y los que no estén en este caso espresarán el barrio, calle y casa donde habitan, y destino que tienen, para de este modo venir en conocimiento de si se hallan ó no con las circunstancias precisas para ser admitidos en la Milicia voluntaria, y evitar abusos en lo sucesivo. Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar el presente en los párrafes públicos de Zaragoza 15 de junio 1821. =De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento: Gregorio Ligero, Secretario.

Aviso. Hoy martes de 4 á 5 de la tarde se bacunará de brazo á brazo en casa de D. José Martinez, cirujano-médico, calle Mayor núm. 144, á cuantos se presenten gratis.

Venta. A voluntad de su dueño se vende una casa, propia para botiga, sita en la calle del arco de Toledo, demarcada con el núm. 44; al sugeto que le acomode y quiera tratar de su ajuste se avistará en la librería de Jauregui en la misma calle, quien manifestará lo conveniente.

En la calle del Coso núm. 54, esquina de la Verónica, se vende un piano de caoba, se dará con equidad.

Hallazgo. Quien hubiere perdido un instrumento de música de aire, que se halló hará mas de 3 meses, acudirá á la calle de la Montera núm. 4, que dando las señas se le entregará.

TEATRO. Hoy no hay función.